



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 025 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 14 ENE. 2016

VISTO:

El Dictamen Legal N° 104-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, no cumplía con estos presupuestos legales de forma; es decir dicho escrito no contaba con firma de letrado, frente a este acontecimiento se le curso al administrado la carta N° 019-2015-MPH/16 de fecha 04 de diciembre de 2015, otorgándole como plazo de 02 días hábiles a fin de que subsane dicha omisión advertida. Es así que mediante expediente administrativo N° 27339 de fecha 10 de diciembre de 2015; el recurrente Wiliam Arturo Condorpuza Zea; subsana la omisión advertida adjuntado al escrito de apelación la firma de letrado; en ese sentido se tiene que el escrito presentado por el recurrente cumple con los presupuestos legales.

Que, si bien respecto al fondo de la pretensión, se tiene que de la revisión de autos, el recurrente al no estar conforme con la Resolución Jefatural N° 530-2015-MPH/OAF-URRHH, de fecha 30 de octubre de 2015 y encontrándose bajo el artículo 117° del Reglamento de la Ley General de la Ley N° 30057, Aprobada Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el recurrente formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, la Resolución Jefatural cuestionada vulnera flagrantemente principios constitucionales como el debido proceso y el principio al derecho a la defensa toda vez que dicha Resolución ha sido emitida sin habersele instaurado previamente un procedimiento administrativo disciplinario donde haya podido ejercer su derecho a la defensa lo que conlleva que la Resolución Jefatural apelada debe declararse nula inclusive de oficio.
- Que, el recurrente alega que los fundamentos de hecho se corroboran de la sola lectura de la Resolución Jefatural, cuando en la citada Resolución no expresa de modo alguno que se me haya notificado, debiendo consignar incluso la fecha de la supuesta notificación, menos consigna si efectuó o no mi descargo por lo que dicho procedimiento administrativo debe ser declarado nulo.

Que mediante memorando N° 215-2015-MPH/16 de fecha 11 de diciembre de 2015; este despacho de Asesoramiento solicita a la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Huamanga los antecedentes de la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2015-MPH/GDH de fecha 03 de agosto de 2015, es así que dicha oficina nos remite copia fedatada de la Resolución precitada líneas arriba; en ese sentido se tiene que a través de esta Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-2015-MPH/GDH de fecha 03 de agosto de 2015; se da inicio al proceso administrativo Disciplinario al Sr. Wiliam Arturo Condorpuza Zea, Ex Sub Gerente de Programa de Alimentación y Nutrición de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Municipalidad Provincial de Huamanga; siendo notificada esta Resolución mediante carta N° 79-2015-MPH-SG-UTDyA/21.22 de fecha 04 de agosto de 2015, recepcionado por el Sr. Yuri Torre Yance con fecha 05 de agosto de 2015 consignándose la hora de entrega a las 11:05 am. En ese sentido se desvirtúa el segundo fundamento fáctico del escrito presentado por el recurrente a razón de que se encuentra corroborado que se le notifico debidamente y estando a lo dispuesto por el Artículo 21° inciso 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que expresa: *En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta;*

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a "los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho". En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración; en ese sentido según los antecedentes que obran en el expediente se aprecia que el recurrente no ha realizado descargo y/o producir sus propios argumentos;

Que, de acuerdo al art. 3° inciso 4) de la Ley N° 27444, que literalmente dispone que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", y teniendo en consideración que la Motivación consiste en la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto así como la expresión de los antecedentes de hecho y derecho (causa) que lo preceden, por lo señalado;

Que, en la Resolución de inicio de PAD N° 01-2015-MPH/GDH de fecha 03 de agosto 2015 y la Resolución Jefatural N° 530-2015-MPH/OAF-URRHH de fecha 30 de octubre 2015; en ambas Resoluciones han tenido en consideración aspectos neurálgicos a efectos de realizar una evaluación integral de los hechos, valorándose así todo medio probatorio que conlleva a imponer dicha sanción administrativa disciplinaria (existiendo medios probatorios suficientes que obra en el expediente para calificar que el Sr. William Arturo Condorpuza Zea ha incumplido con las normas establecidas). Por ende existe una motivación mínimamente suficiente para que se emita dicho acto administrativo;

Que, en ese sentido se tiene que el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también derecho del administrado, a efectos de que esta pueda a ser valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando y respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. En ese sentido se tiene que el recurrente no ha realizado ningún descargo sobre la imputación que se le indica. De otro lado. Tratándose de un acto de esta naturaleza la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho;

Que, teniendo en cuenta que todo trabajador que tenga condición de servidor o funcionario público es responsable administrativamente por el incumplimiento de una norma legal y administrativa en el ejercicio del servicio público, así como son pasibles de sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comete. La calificación de la gravedad de la falta, los elementos que la configuran, la determinación de las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



responsabilidades y la siguiente sanción si correspondiera se determina por la instancia competente previo proceso administrativo con respecto a las garantías de un debido proceso que sustenten una decisión legal y justa. De la revisión de los actuados se tiene que el Sr. *Wiliam Arturo Condorpuza Zea ex Sub Gerente de Programas de Alimentación y Nutrición*; ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, literal a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento en concordancia con lo previsto en el reglamento General de la Ley N° 30057. Art. 98.3 la falta por omisiones; por ser responsable de no formular observaciones a los términos de la referencia del vehículo frigorífico más furgón isotérmico elaborado por el responsable del plan y dirigidos a la marca YUEJIN, antes de solicitar la adquisición del referido bien limitado la pluralidad de proveedores y/o marcas afectando la probidad administrativa de la gestión edil de la "Entidad". (Fundamentos facticos que se encuentran en el acto administrativo materia de cuestionamiento); argumentos que han sido valorados de acuerdo a las pruebas que obran en autos y que la autoridad administrativa ha llegado a la conclusión de imponer una sanción administrativa disciplinaria al Sr. *Wiliam Arturo Condorpuza Zea*; sanción que está bajo los parámetros del artículo IV inciso 4 de la Ley N° 27444 establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 530-2015-MPH/OAF-UU-HH de fecha 30 de octubre de 2015 incoado por el recurrente *Wiliam Arturo Condorpuza Zea*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al señor *Wiliam Arturo Condorpuza Zea*, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Programas de Alimentación y Nutrición y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

